



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN- 237
2020-00098-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil
Veinte (2020)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda para la ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, promovida por la señora MARÍA STELLA MORENO MORENO a través de apoderada judicial, a favor del señor JHON JAIRO MORENO MORENO.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, El Gobierno Nacional eliminó la incapacidad por discapacidad de las personas mayores de edad, reconoció valor jurídico a la voluntad y preferencias de éstas, dejando en sus manos la toma de decisiones que los afectan, al punto de que son consideradas no como pacientes sino como sujetos con plenos derechos.

a.- Del contenido de la precitada norma se establece que la parte activa de la litis lo será cualquier persona que tenga interés legítimo y acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. Entendiéndose por "interés legítimo", la razón o causa que motiva a la persona acudir en defensa del titular del acto jurídico, el cual puede desprenderse de un vínculo de parentesco, de la relación de cónyuge o compañero permanente, de una relación de amistad, o de mera compañía. Cabe aclarar que ese interés legítimo debe ser demostrado ya sea al momento de presentar la demanda o durante el trámite de la misma.

b.- En esta medida, el poder allegado es insuficiente por cuanto, primero, no se determina la clase de apoyo o apoyos transitorios requiere el demandado, y en la demanda solo se menciona en el hecho 12, la pérdida de la capacidad laboral del presunto discapacitado, sin que se mencione o determine qué clase de apoyos necesita el señor MORENO MORENO, cuál o cuáles son sus padecimientos, el diagnóstico que presenta etc.

c.- Si lo que pretende la apoderada judicial es promover una adjudicación de apoyo transitorio, debe tener en cuenta:

2.- Que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, al respecto consagra lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso. **Subrayado del Juzgado**

En aplicación al citado ordenamiento, según se observa en los extractos del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, allí se encuentran, entre otros los siguientes aspectos:

Especialidad Medicina General.

PACIENTE DE 45 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES HTA EN TRATAMIENTO. CON RETARDO MENTAL LEVE. PACIENTE EN EL MOMENTO EN QUE RECUPERA ESTADO DE CONCIENCIA REFIERE ENCONTRARSE TRISTE, REFIERE QUE NO QUIERE SEGUIR VIVIENDO....

Especialidad Psiquiatría.

Conciencia normal, desorientación en espacio y tiempo, bien en persona, pobreza en el contenido de ideas no delirios, no alteraciones en la senso percepción, juicio y raciocinio debilitados afecto pueril, producción verbal escasa, Comentario Final: Hombre de 50 años, quien por su historia clínica tuvo problemas en su aprendizaje, analfabeto, nunca pudo desarrollar una vida autónoma dependiendo de cuidadores, hasta hace dos meses que falleció la mamá Actualmente bajo el cuidado de una hermana....

Los anteriores conceptos dejan ver que el señor JHON JAIRO MORENO MORENO, no se encuentra en la **situación de imposibilidad absoluta** exigida por la norma atrás citada, de allí que deba la apoderada aportar las pruebas documentales que permitan probar que el presunto discapacitado se encuentra **absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, modo y formato de comunicación posible, y que la persona se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En otras palabras, debe tener en cuenta aspectos contenidos en el capítulo V, artículos 32 a 43, que aunque entran en vigencia 24 meses después de la Ley 1996 de 2019, no es óbice para que un profesional especializado, en su amplio espectro de evaluación clínica, determine que ayudas puede necesitar una persona



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

que actualmente requiera de la adjudicación de un apoyo judicial transitorio, se repite, máxime cuando del contenido del dictamen de pérdida de la capacidad laboral se desprende que goza de ciertas facultades.

3- Sobre este aspecto, bueno es rememorar lo señalado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, cuando al resolver un recurso de apelación en proceso de interdicción promovido poco después de haber entrado en vigencia la mentada Ley 1996 de 2019, dijo:

En ese orden de ideas, el proceso de adjudicación de apoyos transitorio puede ser adelantado por una persona que demuestre un interés legítimo y que tenga una relación de confianza con la persona titular del acto, como lo prevé el artículo 54 ibídem, caso en el cual, el juez adelantará el proceso como uno de naturaleza verbal sumario. Nótese que la norma en comento, propia del régimen de transición, establece que corresponde al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **"de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto"** y a renglón seguido se establecen las bases para la materialización de la salvaguarda de los intereses de una persona que, según las circunstancias, tiene una imposibilidad que amerita la intervención real, efectiva y oportuna del Operador Jurídico.

4.- No obstante que en el hecho décimo segundo de la demanda, se menciona que el señor JHON JAIRO cuenta con 5 hermanos más, en la demanda solamente se menciona a la señora MARÍA STELLA, debe por tanto la apoderada señalar cada uno de los demás hermanos carnales, quienes según voces del artículo 61 del C. Civil deben ser escuchados dentro del proceso.

5.- Habida cuenta de que la parte pasiva de la litis lo será el titular del acto jurídico, para el cual la apoderada solicita en las pretensiones se le nombre como persona de apoyo judicial a su hermana MARÍA STELLA MORENO MORENO, el juzgado parte del presupuesto de que el titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad, lo cual se repite, debe acreditarlo la apoderada en la presentación de la demanda, pero como quedó dilucidado y se acredita con el Dictamen aportado de la Junta Regional de Invalidez; el señor MORENO MORENO goza de ciertas facultades, o lo que es lo mismo, está en capacidad de darse a entender por algún medio; debe entonces la apoderada realizar los ajustes necesarios en este aspecto, de tal manera que el despacho pueda asumir que el señor GERMAN GRISALES CANO, jamás podrá estar en capacidad de otorgar un poder judicial a un profesional del derecho para que lo represente en el juicio, en todo caso debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 3, 4 y 5 de la Ley 1996 de 2019.

6.- Debe ajustarse el acápite de los fundamentos de derecho, en el entendido de la vigencia posterior de algunos capítulos de la Ley 1996 tantas veces mencionada.

6.- Como quiera que el artículo 54 de la ley no distingue el tipo de apoyo, el despacho debe optar por establecer como apoyo una o varias personas para los apoyos informales que requiera la persona, y no solamente delimitarlo en los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

apoyos formales, de allí que quien pretenda que se nombre como persona de apoyo judicial, debe hacer la manifestación expresa que no se encuentra incurso en las inhabilidades del artículo 45 de la ley 1996/19, debiendo hacer clara manifestación de la clase de apoyos que requiere la persona, sean formales o informales, en todo caso determinándolos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal sumario de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, promovido a través de apoderada judicial por la señora MARÍA STELLA MORENO MORENO, a favor del señor JHON JAIRO MORENO MORENO, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte accionante un término de **cinco (5) días** para que subsane el defecto de la demanda anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario